



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El Alumbrado Público es un servicio básico insustituible. En todo espacio urbano, la prestación de este servicio público debe ser garantizada en función del beneficio que brinda a la población, en términos de seguridad y calidad de vida.

Los dos aspectos básicos que debemos asegurar para que este servicio se cumpla normalmente son: el establecimiento de un sistema de cobro que permita lograr una ecuación comercial adecuada y un sistema de mantenimiento eficiente.

Para poder cumplir con estos aspectos debemos asegurar que el cobro de estos servicios sean a través de la factura de consumo de electricidad de los usuarios por cuenta y orden de los municipios que así lo decidan.

El cobro del servicio de Alumbrado Público y el de Mantenimiento de la red urbana por este método, resulta necesario para los Municipios y para las empresas prestadoras, porque garantiza a la prestadora del servicio público de electricidad el cobro en tiempo y forma del servicio y al Municipio la certeza de los recursos. De lo contrario podría configurarse una situación de incumplimientos de pagos por falta de recaudación, en el caso de que no se contara con un medio efectivo de cobro.

Atento a ello, es que se ha implementado hasta ahora el cobro del Alumbrado Público, a través de la factura del servicio público de electricidad.

Sin embargo, tal situación no está establecida como una obligación, sino que está sujeta a convenio entre las partes, esto es, la concesionaria prestadora del servicio y el municipio respectivo.

A los efectos de lograr una mayor seguridad para los municipios sobre la facturación por su cuenta y orden de este servicio, se considera conveniente incluir la obligatoriedad de su inclusión en la facturación, sujeta a condiciones a convenir entre las partes.

Debe tenerse en cuenta que los contratos de concesión de las prestadoras del servicio, establecen que toda controversia que se suscite entre las partes, será resuelta por EPRE en su carácter de Autoridad Jurisdiccional.

Por ello.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

AUTOR: Alfredo Daniel Pega



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Modifícase el inciso a) del artículo 35 de la ley n° 2902, modificado por la ley n° 3710, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 35.- En las facturas para los usuarios finales, no podrán incluirse conceptos ajenos a la prestación del servicio eléctrico, excepto:

- a) Los consumos originados en plantas de bombeo y las tasas municipales por la prestación del servicio de alumbrado público, su conservación y la extensión o mejoramiento de obras de alumbrado público, para aquellos municipios y/o comisiones de fomento que hayan convenido su recaudación por este medio. **Las** Distribuidoras de energía eléctrica se encuentran obligadas al cobro de la Tasa Municipal por la prestación del servicio de Alumbrado Público y la Tasa por Mantenimiento de la Red Urbana de Alumbrado Público, por cuenta y orden de los Municipios, cuando estos así lo requieran expresamente, en las condiciones que se pacten entre las partes. Toda controversia que se suscite entre las municipalidades y las Distribuidoras de energía eléctrica, será resuelta en forma definitiva por el EPRE, si las partes interesadas no hubieran optado por someterla a decisión judicial, mediante el ejercicio de las acciones pertinentes".

Artículo 2°.- De forma.